

**I.MUNICIPALIDAD DE PLACILLA**  
**ALCALDIA**  
 Secretaría Municipal

Ofint : 148  
 LGSS/MCC/mcc  
 21/11/11

**DECRETO N°: 1433**

Placilla, 23 de noviembre de 2011

Con esta fecha se ha decretado lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que en la Constitución Política de la República se consagra y garantiza los principios de subsidiariedad y participación ciudadana en cuestiones de interés local.

El Acuerdo N° 39/2011 del concejo municipal adoptado en sesión ordinaria del 15 de noviembre del 2011 por el cual se aprueba texto de ordenanza de participación ciudadana.

**VISTOS**

Lo establecido en el Título IV de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**DECRETO**

Apruébese la siguiente ORDENANZA DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DE PLACILLA, cuyo texto será el siguiente:

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación étnica de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.

Artículo 2°.- Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

**TITULO II**

**DE LOS OBJETIVOS**

Artículo 3°.- La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Placilla tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 4°.- Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

- a) Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
- b) Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
- c) Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
- d) Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el Municipio y la sociedad civil.
- e) Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.

- f) Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
- g) Promover y desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.
- h) Regular la forma y condiciones en que se expresarán los vecinos, manifestando su opinión o presentando iniciativas orientadas al bien común, ya sea por iniciativa propia o a requerimiento del alcalde o el concejo municipal.
- i) Regular los mecanismo o procedimientos para acceder a la información pública municipal.

---

**TITULO III**  
**DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION**

---

Artículo 5°. – Según el Artículo 79° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

---

**Capítulo I**

---

**Del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil**

Artículo 6°. – En la Municipalidad existirá el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada, elegidos de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la ley 18.695 y en el reglamento municipal aprobado para este efecto.

Artículo 7°. – Será un órgano asesor de la Municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes, en el proceso económico, social y cultural de la comuna.

---

**Capítulo II**

---

**De los Plebiscitos Comunales**

Artículo 8°. – Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión con relación a materias determinadas de interés comunal, señaladas en el Artículo siguiente que le son consultadas.

Artículo 9°. – Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

Artículo 10°. – El Alcalde, con el acuerdo del Concejo, o por requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, se podrán someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

Los programas o proyectos relativos a las materias que se traten en el plebiscito comunal, deberán ser previamente evaluados por las instancias especializadas del Municipio, de manera tal que se cuente con la viabilidad legal y factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

- Artículo 11°. – Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna el 31 de diciembre del año anterior a la petición.
- Artículo 12°. – El 5% de los ciudadanos a que se refiere el Artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.
- Artículo 13°. – Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo o de los ciudadanos en los términos del Artículo anterior, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.
- Artículo 14°. – El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:
- Fecha de realización, lugar y horario.
  - Materias sometidas a plebiscito.
  - Derechos y obligaciones de los participantes.
  - Procedimientos de participación.
  - Procedimiento de información de los resultados.
- Artículo 15°. – El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del Municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.
- Artículo 16°. – El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.
- Artículo 17°. – Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.
- Artículo 18°. – El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del Presupuesto Municipal.
- Artículo 19°. – Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.
- Artículo 20°. – No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.
- Artículo 21°. – No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.
- Artículo 22°. – No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.
- Artículo 23°. – El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.
- Artículo 24°. – En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31° y 31° bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.
- Artículo 25°. – La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.
- Artículo 26°. – La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 175° bis.
- Artículo 27°. – Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

### **Capítulo III**

#### **De las Audiencias públicas**

---

- Artículo 28°. – Las audiencias públicas son un medio por las cuales el Alcalde y el Concejo conocerán y resolverán acerca de las materias que estimen de interés comunal. El alcalde, con acuerdo de los 2/3 de los concejales en ejercicio determinará que materia se someterá a audiencia pública.
- Artículo 29°. – Sin perjuicio de lo anterior, audiencias públicas serán requeridas por a lo menos cien ciudadanos, en conformidad al Artículo 97° de la Ley N° 18.695.
- Artículo 30°. – Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal.
- El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio.
- Artículo 31°. – Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo, o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que, en todo caso, deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente, deban contar con el acuerdo del Concejo.
- Artículo 32°. – La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.
- Artículo 33°. – La solicitud de audiencia pública deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo.
- Artículo 34°. – La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requirentes.
- La solicitud deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará el Secretario Municipal, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los Concejales, para su información y posterior análisis en el Concejo próximo.
- Artículo 35°. – La Municipalidad fijará día, hora y lugar en que se realizará la audiencia pública, lo que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes, y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la Oficina de Reclamos.
- Artículo 36°. – El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

### **Capítulo IV**

#### **La Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias**

---

- Artículo 37°. – La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de Información, Reclamos y Sugerencias abierta a la comunidad en general.
- Artículo 38°. – Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía e ingresar los formularios de las presentaciones las que podrán ser: solicitudes, consultas, sugerencias o reclamos...
- Artículo 39°. – Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

#### **De las formalidades**

---

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la Municipalidad.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el Municipio.

El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

#### **Del tratamiento del reclamo**

Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste solicitará informe a la unidad municipal correspondiente, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de 10 días, indicando fundadamente las diversas alternativas de solución con sus costos y número de beneficiarios cuando corresponda, recomendando aquella que estime más conveniente.

Si la naturaleza del tema lo justifica el Alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, el que en todo caso no podrá exceder de 25 días, lo que deberá ser comunicado al recurrente por la Oficina de Reclamos.

El Secretario Municipal documentará la solución que será enviada a la reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de dos días.

#### **De los plazos**

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

- Dentro de 20 días, si la presentación incidiera en un reclamo.
- Dentro de 30 días si la presentación recayera en materias de otra naturaleza.

#### **De las respuestas**

El Alcalde, o el funcionario que éste designe, responderán todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.

La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.

#### **Del tratamiento administrativo**

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, éstos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al Municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta al reclamante para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, del Secretario Municipal y del Concejo.

## **TITULO V**

### **OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACION**

#### **Capítulo I**

##### **De las encuestas o sondeos de opinión**

Artículo 40°. –

Las encuestas o sondeos de opinión tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones de la comunidad hacia la gestión municipal, como asimismo, sobre materias e intereses comunales, con el objeto de definir la acción municipal correspondiente.

Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores específicos de ellos. Del mismo modo estas encuestas podrán dirigirse a territorios de la comuna, por zonas o barrios.

El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no son vinculante para el Municipio sino que sólo constituye un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

- Artículo 41°. – El Municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar acciones de investigación, tanto respecto de las medidas conducentes a las posibles soluciones frente a los requerimientos de la comunidad, como para contar con antecedentes que apoyen la instancia de evaluación de las medidas ya adoptadas y materializadas.
- Artículo 42°. – Para realizar las encuestas o sondeos de opinión, el Municipio considerará, asimismo, otros antecedentes comunales con que cuente, sean de carácter cultural o territorial.

## **Capítulo II**

### **De la información pública local**

---

- Artículo 43°. – Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.
- Artículo 44°. – La Municipalidad a través de la página WEB institucional [www.municipalidadplacilla.cl](http://www.municipalidadplacilla.cl) publicará la información documentada de sus asuntos públicos en forma oportuna y de conformidad a las disposiciones contenidas en la ley 20.285, sobre acceso a la información pública.
- Artículo 45°. – La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones públicas del Concejo.

## **Capítulo III**

### **De las Subvenciones y financiamiento compartido**

---

- Artículo 46°. – Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido. Para este objeto deberán postular a subvenciones municipales las que se concederán en la medida que el presupuesto lo permita.
- Artículo 47°. – Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.
- Artículo 48°. – La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.
- Artículo 49°. – El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes aquellos que en el marco de sus funciones y atribuciones legales se ajusten a las políticas y prioridades de la Municipalidad.
- Artículo 50°. – La Municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para colaborar con las organizaciones a que se refiere el Artículo 57° de la presente ordenanza.
- Artículo 51°. – La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal y el Plan Regulador de la comuna si esto fuere necesario.
- Artículo 52°. – La Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el Municipio la otorgue en esas condiciones.

## **Capítulo IV**

### **Del Fondo de Desarrollo Vecinal**

---

- Artículo 53°. – Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).
- Artículo 54°. – Este Fondo se conformará con aportes derivados de:
- La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
  - Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este Municipio en el Fondo Común Municipal.

- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

Artículo 55°. – Este es un Fondo de administración municipal, es decir, la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la municipalidad, sin perjuicio que los representantes de las juntas de vecinos puedan participar en la fase de selección, de acuerdo al reglamento que regule este Fondo de conformidad al artículo 45 de la ley 19.418.

Artículo 56°. – El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, los que deben ajustarse a las prioridades municipales.

Artículo 57°. – Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

Artículo 58°. – Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

Artículo 59°. – Derogase la Ordenanza Municipal sobre esta misma materia aprobada por el Decreto Alcaldicio N° 515 del 19 de octubre del 2000.

Artículo Transitorio. – Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo aquél establecido en Artículo 40° respecto de las respuestas a las presentaciones o reclamos, que será de días corridos, según lo dispone el Artículo 138° de la Ley N° 18.695.

### ANOTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

(FDO.): *Luis Gonzalo Silva Sánchez, ALCALDE; Mario Carvajal Correa, Secretario*  
M200municipal

**DISTRIBUCION:**

- Secretaria Municipal
- Direcciones y Dptos.
- Oficina de Partes.